

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **056**

Fecha Estado: 17/04/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561531030022020005500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN DAVID CRUZ IDARRAGA	Auto resuelve solicitud Corrige auto ponen en conocimiento. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	14/04/2023		
05615310300220220016500	Verbal	MARCO TULIO VILLADA OTALVARO	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ	Auto que concede recurso apelación El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	14/04/2023		
05615310300220220027100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	KAYLALI SAS	Auto requiere a la parte ejecutante. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	14/04/2023		
05615310300220220027500	Interrogatorio de parte	LUZ MARINA HURTADO MONTROYA	MERCEDES MONTOYA HENAO	Auto requiere parte ejecutante y autoria notiicación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	14/04/2023		
05615310300220220031000	Verbal	JAIRO ALBERTO ZULUAGA ALVAREZ	JOSE DARIO ZULUAGA ALVAREZ	Auto reconoce personería y requiere. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	14/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220230009600	Ejecutivo con Título Hipotecario	JACK EDGAR BRIGGS	ENALDO EMIRO DORIA GONZALEZ	Auto rechaza demanda No subsanar. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	14/04/2023		
05615400300120210028601	Verbal	ALVARO DE JESUS LOPEZ VASQUEZ	RUBI CIELO ARANGO BUITRAGO	Auto decide recurso estima mal denegado recurso. Admite recurso apelación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	14/04/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/04/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, catorce de abril de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2020 00055 00
Asunto	Corrige auto y pone en conocimiento acuerdo de reorganización

Teniendo en cuenta la solicitud que obra en el archivo 114, y siendo que la misma resulta pertinente en los términos del artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto que terminó el proceso de acumulación (archivo 112) en el sentido de advertir que el mismo debió terminar por pago de cuotas en mora, y no por pago total de la obligación como quedó consignado allí.

En consecuencia, los numerales primero, segundo y quinto del auto del 16 de marzo de los presentes quedarán así:

PRIMERO. Se decreta la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de los señores JUAN DAVID CRUZ IDÁRRAGA y LUZ ANGÉLICA IDÁRRAGA IDÁRRAGA, por pago de cuotas en mora.

SEGUNDO. Se advierte que los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 017-50432 y 017-50902, no continuarán embargados para el proceso ejecutivo principal promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra los señores JUAN DAVID CRUZ IDÁRRAGA, JUAN JOSÉ WACTHER GAVIRIA y MARCELA WACTHER GAVIRIA, que se tramita en este Juzgado con el radicado de la referencia, como quiera que, según el estudio de títulos realizado, de acuerdo con los documentos que obran en las páginas 9 a 58 del archivo 111, salta a la vista que los mismos ya no son de propiedad del señor JUAN DAVID CRUZ IDÁRRAGA.

No hay lugar a comunicar la anterior decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, Antioquia, toda vez que, aquella ya había levantado las cautelas jurídicas que pesaban sobre tales bienes, en virtud del embargo con garantía real que promoviera la señora LUZ ANGÉLICA IDÁRRAGA

IDÁRRAGA en contra del señor JUAN DAVID CRUZ IDÁRRAGA, el cual quedó consignado en las anotaciones 011 de las matrículas inmobiliarias No. 017-50432 (página 12 del archivo 111) y 017-50902 (página 57 del archivo 111).

QUINTO. Se requiere a la parte ejecutante (demandada acumulada) para que, allegue los documentos que presten mérito ejecutivo, en aras de proceder al respectivo desglose, consignando al margen de ellos, que las obligaciones allí reclamadas continúan vigentes, previo pago del respectivo arancel judicial a que haya lugar.

En otro orden de ideas, y tal como lo ordena el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el artículo 11 del Decreto Legislativo 560 de 2020, se pone en conocimiento de la parte demandante, la confirmación del acuerdo de reorganización de la persona natural no comerciante señor JUAN JOSÉ WACTHER GAVIRIA, para que, dentro del término de ejecutoria de este auto, informe al Juzgado si prescinde de cobrar su crédito a los garantes o deudores solidarios.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2509a02a66ac34b43e46e7c528a22c87b4727130a280f9f191446fddd35b92**

Documento generado en 14/04/2023 11:34:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, trece de abril de dos mil veintitrés

Radicado	05 615 40 03 001 2021 00286 01
Asunto	Resuelve Recurso de Queja.

1. ASUNTO A DECIDIR.

Se encuentra el expediente a despacho para resolver Recurso de Queja contra el auto de fecha 17 de marzo de 2022, que denegó el recurso de apelación, por considerar improcedente el mismo en el entendido que el proceso tramitado corresponde a uno de mínima cuantía.

2. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia, mediante auto No 24 de mayo de 2021, inadmitió demanda verbal, promovida por el señor Héctor Emilio Montoya Valencia y Otros, contra los señores Wilson Arley Alzate Garcia y Rubi Cielo Arango Buitrago, advirtiendo que, las falencias que impedían la aceptación de la demanda debían ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo.

Mediante auto de fecha 23 de junio de 2021, procedió a rechazar la demanda, por no haber aportado, poder concedido a la señora Norelia Castaño ni el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula Inmobiliaria 020-270 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro actualizado.

Respecto al auto que rechazó la demanda, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación señalando que, el mandato celebrado entre la señora Elvia Valencia y su hija fue otorgado de manera verbal; en tanto que el certificado de libertad y tradición no debió ser exigido en razón a que, no se pretende constituir una servidumbre, sino la restitución de la servidumbre de tránsito.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia, mediante auto de fecha 17 de marzo de 2022, resolvió no reponer el auto del 23/06/2021 bajo el entendido de que era indispensable el certificado inmobiliario.

En el mismo auto, el A quo rechazó el recurso de alzada por improcedente, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Frente al rechazo del recurso de alzada, el abogado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, considerando que, al proceso verbal instaurado no se le debió dar trámite como un proceso de mínima cuantía sino como de menor cuantía, con fundamento en que, al sumarle el avalúo catastral del predio del fallecido señor Arístides castaño de \$35.000.000, con el avalúo catastral del predio de los demandantes Carmenza Arbeláez de \$14.163.000 y Álvaro López Vásquez por valor de \$13.961.000, con el avalúo catastral del predio de los demandados, se tenía que el valor superaba con creces la mínima cuantía, por lo que se debió conceder el recurso de alzada.

El A-quo, mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2022, resolvió no reponer el auto del 17 de marzo de 2022, con fundamento en que, en esta clase de asuntos no se pueden sumar todos los avalúos de los bienes que conforman la servidumbre afectada, sino que solo se debe tener en cuenta el avalúo catastral del predio sirviente, sin que se distinga que clase de proceso de servidumbre se pretende instaurar. A renglón seguido se indicó que el asunto corresponde a un proceso de Mínima Cuantía porque así lo señala el artículo 17 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado el auto, remitió el expediente al superior para resolver el recurso de Queja.

3. CONSIDERACIONES

Debe esta judicatura determinar si, el auto de fecha 17 de marzo de 2022 proferido por el A quo dentro del proceso verbal de la referencia, denegó acertadamente el recurso de apelación, o si por el contrario debe conceder el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante.

Para el efecto, se recordará el análisis y la argumentación aplicadas por este Juzgado en relación con el recurso de queja.

3.1 Del recurso de queja:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 352 del Código General del proceso, “Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que, el superior lo conceda si fuere procedente.”, cabe indicar que, el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación.

El fin primordial del mencionado recurso, en lo que atañe a este Despacho, consiste en examinar si estuvo bien o mal denegado por el inferior el recurso de apelación.

3.2 Determinación de la cuantía en procesos de servidumbre:

En lo relacionado al factor de competencia en razón de la cuantía, el artículo 25 del C. G. del P. indica que los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía, como se determinan a continuación:

- *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
- *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
- *Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

El salario mínimo legal mensual a que se refiere, será el vigente al momento de la presentación de la demanda

A su vez el artículo 26 numeral 7 ibídem, respecto a la determinación de la cuantía en los procesos de servidumbre, reza textualmente que “*En los procesos de servidumbres, la cuantía se determinará, por el avalúo catastral del predio sirviente.*”

3.3 Caso concreto

En el presente asunto, se cumplen los presupuestos de procedencia del recurso de queja, por cuanto el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia, mediante auto de fecha 17 de marzo de 2022, rechazó el recurso de apelación y el recurrente interpuso dentro del término legal el recurso de queja en subsidio del recurso de reposición.

Ahora, del asunto puesto a consideración, según se observa en los hechos y anexos de la demanda, se otea que la parte demandante pretende la imposición de una servidumbre en favor de los fundos pertenecientes a los demandantes, respecto de una porción de terreno de 100 metros de largo y tres metros de ancho que, se encuentran en la actualidad dentro del predio de los demandados señores Wilson Arley Álzate García y Rubi Cielo Arango Buitrago, predio identificado con Folio de matrícula Inmobiliaria 020-94152 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Por lo que, el Despacho haciendo uso de la interpretación de los hechos de la demanda y lo indicado por el despacho de primera instancia observa que, la demanda promovida por el señor Héctor Emilio Montoya Valencia y Otros, se rige por el artículo 376 y subsiguiente del C. G. del P. como un proceso declarativo especial de servidumbre.

Por ello es pertinente señalar, que como lo regla el artículo 879 del Código Civil “ *Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño*”.

De ahí que el artículo siguiente defina en su primer inciso “ *Se llama predio sirviente el que sufre el gravamen, y predio dominante el que reporta la utilidad*”.

Bajo esta lógica, y para este caso en el que las pretensiones están orientadas a la imposición de este gravamen, el predio de la parte demandante será el dominante, en tanto que el de la parte resistente, corresponderá al sirviente.

respecto del cual en estos tipos de procesos, según la norma, deben citarse a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominantes y sirviente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recuerda que la porción de terreno que se pretende en servidumbre, se encuentra en la actualidad dentro del predio identificado con Folio de matrícula Inmobiliaria 020-94152 y ficha predial No 13237324, como se observa a folio 11 del archivo 04.2021.00286 expediente electrónico de la demanda, el que da cuenta que, el predio sirviente se encuentra avaluado catastralmente por la suma de \$49.376.501,00. Es entonces éste avalúo, el determinante para establecer la cuantía del proceso en concordancia con lo señalado en el artículo 26 numeral 7 *ibídem*.

Así, y considerando que, para el año 2021 en que fue presentada la demanda verbal, el avalúo catastral del predio sirviente, en concordancia a las reglas de competencia (de servidumbre) por el factor de cuantía, supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y estaría por debajo de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es posible determinar que, a la demanda objeto de estudio debió dársele trámite de un proceso de menor cuantía, cuya competencia se encuentra consagrada en el artículo 18 del C. G. del P. a los jueces civiles municipales en proceso en primera instancia.

Por lo expuesto, este Despacho considera que, el despacho de primer nivel mediante auto 17 de marzo de 2022, rechazó indebidamente el recurso de alzada, toda vez que, aunado a que se trata de un asunto que conoce en primera instancia, en virtud del artículo 321-1 del *ibídem*, el auto de fecha 23 de junio de 2021 "*Por medio del cual se rechazó a demanda*" es susceptible de ser reprochado en apelación.

4. DECISIÓN

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro

RESUELVE

Primero: Estimar indebidamente denegado el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 23 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia, y por medio del que se rechazó la demanda.

Segundo. Admitir en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 23 de junio de 2021.

Tercero. Informar al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia, lo decidido en el presente proveído.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0081aacb39367abe5729072fced76c50130a3b0650bbfa49a35b5906093a84**

Documento generado en 14/04/2023 11:34:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, catorce de abril de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00165 00
Asunto	Concede recurso de apelación contra sentencia en el efecto suspensivo

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, **SE CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 10 de marzo de 2023, proferido dentro del trámite de la referencia, mediante la cual se decretó la nulidad absoluta del contrato objeto de la litis, negándose las pretensiones de la demanda principal y de la demanda de reconvención.

En consecuencia, gesticóse la forma y remisión del expediente por los medios técnicos pertinentes, en los términos del artículo 114, numeral 4, del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464ee519930a50edfb1b60337295c859683ba5c5a51bf82220c0cd83721485fd**

Documento generado en 14/04/2023 11:34:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, catorce de abril de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00271 00
Asunto	Requiere parte ejecutante

No obstante que en auto del pasado 16 de enero, se tuviera debidamente notificada a la parte resistente, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de cinco días siguientes a la notificación de este auto, reenvíe al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, los correos electrónicos que en su momento remitió a la sociedad KAYLALI SAS y a la señora MARIA PATRICIA MORA RESTREPO (archivos 13 y 14), ello con el fin de constatar los anexos que fueran remitidos, los cuales no pueden descargarse en la forma que fueron presentados los aludidos memoriales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfa450bf5741310fc2cf95d7a23f23b3511385a3765a4fe99b80c11510d8149**

Documento generado en 14/04/2023 11:34:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, catorce de abril de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00275 00
Asunto	Requiere parte ejecutante y autoriza dirección

De cara a los memoriales que anteceden, y previo a entender notificado al señor GUILLERMO HURTADO MONTOYA, se requiere a la apoderada de la parte actora para que envíe al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, el documento generado por la empresa de servicio postal, del cual y en formato pdf, pueden descargarse los archivos enviados en la comunicación electrónica; lo que por el contrario no puede realizarse cuando tal documento se unifica con el memorial de la apoderada. Para ello se concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

En segundo lugar, y acreditado que no fue posible la notificación de la señora CECILIA HURTADO MONTOYA en el correo ceout207@gmail.com, como lo acredita la misma empresa de correo (archivo 26), se autoriza para tal notificación el correo cedut207@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912eaaee1e62e94fa65605d2fe1028a3ee9398d6e0e05d66210381d8104a54315**

Documento generado en 14/04/2023 11:34:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, catorce de abril de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00310 00
Asunto	Pone en conocimiento y requiere

En conocimiento de la parte actora se ponen los archivos 022, 023 y 024 que contienen las respuestas a este proceso allegadas por la Uariv, la Agencia Nacional de Tierras y la Superintendencia de Notariado y Registro.

Finalmente, y en cuanto a las gestiones de notificación contenidas en el archivo 021 del expediente digital, se requiere al apoderado de la parte actora para que envíe al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, el documento generado por la empresa de servicio postal, del cual y en formato pdf, pueden descargarse los archivos enviados en la comunicación electrónica a la señora Adriana Marcela Zuluaga Rendón; lo que por el contrario no puede realizarse cuando tal documento se unifica con el memorial del apoderado. Para ello se concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc833b1a39c05d2117b7d7b9989ade4669290c73b13d8dbdb6e20c107f6da14**

Documento generado en 14/04/2023 11:34:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, catorce de abril de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00096 00
Asunto	Se rechaza demanda por no subsanar defectos anotados dentro del término

Revisado el memorial mediante el cual se pretende acatar el auto inadmisorio de la demanda, se observa que dentro del término otorgado la parte actora no cumplió con dos (2) de los requisitos exigidos mediante auto del 28 de marzo de 2023, como quiera que en dicha providencia se le indicó:

“Allegará poder que legitime al apoderado para representar a los demandantes en el proceso, (a) bien siguiendo lo dispuesto en el artículo 74, inciso 2, del C.G.P. (aportando el poder con la presentación personal pertinente), o (b) bien siguiendo lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos remitido por los actores desde el correo electrónico que cada uno posea al apoderado.

En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o “pantallazo”- remitido por los poderdantes al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección electrónica inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente de los poderdantes y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA...”

“...Allegará primera copia que preste mérito ejecutivo de la escritura pública No. 2.102 del 30 de agosto de 2022 otorgada en la Notaría Primera de Rionegro, Antioquia, tal como lo prescribe el artículo 80 del Decreto 960 de 1970...”

En lugar de cumplirse con lo ordenado por el Juzgado, en los poderes allegados (uno de ellos ilegible), se vuelve a consignar un correo electrónico del apoderado que no aparece inscrito en el SIRNA, es decir, el abogado no figura registrado allí, siendo ello su deber.

Es que es dicha exigencia la que se echa de menos aquí, pues este Juzgado, en ningún momento ha cuestionado la vigencia de la tarjeta profesional del abogado, como parece interpretarlo aquel sin ningún fundamento.

Entonces, si el abogado insiste en allegar unos poderes bajo los ritos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, siendo que también tenía la opción de arrimarlos con la

presentación personal de los otorgantes, en los términos del artículo 74 del C.G.P., debe cumplir a cabalidad lo ordenado allí, y que se transcribe a continuación para mayor claridad:

*“**ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Subrayas y negrillas nuestras).

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”

Así las cosas, y como el apoderado de la parte actora no se encuentra inscrito en el SIRNA, no puede insistir en que se le confiera poder según las voces del artículo antes mencionado, sin gestionar primero su registro en dicha plataforma, lo que brilla por su ausencia en el sub examine.

En otro orden de ideas, se le exigió también al mandatario judicial que allegara primera copia que preste mérito ejecutivo de la escritura pública No. 2.102 del 30 de agosto de 2022, y en lugar de proceder según dicha orden, se vuelve a arrimar idéntica copia de tal documento que ya se había allegado con la demanda, y que motivó precisamente dicha causal de inadmisión.

En este aspecto, debe quedar claro que no es cualquier copia de la escritura la que tiene el peso jurídico suficiente para exigir el cumplimiento de las obligaciones pactadas allí; esta característica solo la tiene la primera copia, pues así lo indica claramente el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 del cual también se transcriben algunos apartes para despejar cualquier duda que pudiese presentarse al respecto:

“ARTÍCULO 80. DERECHO A OBTENER COPIAS. <Artículo INEXEQUIBLE, con efectos diferidos a partir del 20 de junio de 2023> <Artículo modificado por el artículo [62](#) del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Sin

perjuicio de lo previsto para el registro civil, toda persona tiene derecho a obtener copias simples o auténticas de las escrituras públicas y demás documentos del archivo notarial.

Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz. (Subrayas y negrillas intencionales).

Si en una misma escritura constan obligaciones hipotecarias a favor de dos o más personas, el notario expedirá sendos ejemplares de la primera copia expresando en cada una de ellas el número del ejemplar de que se trata y el mérito ejecutivo para el acreedor a quien se le expide...”

Por consiguiente, si se aprecia la copia de dicho acto escriturario que obra en las páginas 16 a 24 del archivo 001 y 14 a 22 del archivo 005, la conclusión a la que se arriba es exactamente la misma, es decir, no se trata de la primera copia de dicha escritura que preste mérito ejecutivo, lo que puede apreciarse con facilidad en la siguiente imagen:



Por todo lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda en proceso EJECUTIVO promovido por los señores JACK EDGAR BRIGGS y SOL JENNY VALENCIA ARIAS en contra del señor ENALDO EMIRO DORIA GONZÁLEZ, en virtud de las motivaciones expuestas.

SEGUNDO. Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681617a290dd98be26f0c3ca780252613765f40e74e33ec1377c63f716cef56f**

Documento generado en 14/04/2023 11:34:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>